



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2017-00203-00**
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL SEGUIDA DE DIVORCIO
DEMANDANTE: ORLANDO ENRIQUE CASTILLO MERCADO
DEMANDADA: MILADIS CHIQUINQUIRÁ GIOVANNETTY ROBLES

Verificada la publicación del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las tres de la tarde (3:00 p.m.) como fecha y hora para realizar la diligencia de inventario y avalúos de bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, la cual se adelantará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, como lo prescribe el numeral 4° del artículo 107 del CGP y el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Advertir a las partes que se empleará Lifesize como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia, sin perjuicio de que, a criterio de la jueza, se pueda acudir a otros medios como (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype, etc.), de presentarse algún inconveniente técnico.

TERCERO: Conminar a las partes para que en lo posible presenten el inventario de mutuo acuerdo como lo dispone el numeral 1° del artículo 501 CGP.

Dos (02) días anteriores a la audiencia, como mínimo, el o los inventarios deberán ser remitidos desde el correo electrónico registrado por el abogado al correo institucional del despacho.

Además, tal y como lo señala el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, un ejemplar del inventario deberá ser remitido a la contraparte a través del canal digital designado en el expediente para su conocimiento.

CUARTO: Sugerir que para la elaboración del inventario se tenga cuenta lo siguiente:

1. Especificar los bienes con la mayor precisión posible, haciendo la separación de los propios y los sociales.
2. Respecto de los inmuebles se deberá presentar su respectivo folio de matrícula inmobiliaria actualizado.
3. Los bienes muebles se deben inventariar y avaluar por separado o en grupos homogéneos, indicando el sitio en que se encuentran.

4. De los semovientes debe hacerse mención de raza, edad, destinación y demás circunstancias que los identifiquen.

5. Los pasivos deben relacionarse como se dispone para los créditos y allegar su prueba.

QUINTO: Decretar las siguientes medidas cautelares, en atención a lo dispuesto en el artículo 598 del CGP:

- Embargo y retención de los dineros que el señor Orlando Enrique Castillo Mercado identificado con cédula de ciudadanía No. 15.174.042, tenga por concepto de pensiones y/o ahorro voluntario con sus respectivos intereses en el fondo de pensiones Porvenir S.A, que hayan sido percibidos desde el 16 de agosto de 2008 hasta el 13 de diciembre de 2017, mientras existió la sociedad conyugal.
- Embargo y retención de los dineros que el señor Orlando Enrique Castillo Mercado identificado con cédula de ciudadanía No. 15.174.042, tenga por concepto de ahorro en las cooperativas de empleados Fondrummond, Cootradrum y Sintradrummond Nacional, que se hayan realizado desde el 16 de agosto de 2008 hasta el 13 de diciembre de 2017, mientras existió la sociedad conyugal.
- Embargo y retención de los dineros que el señor Orlando Enrique Castillo Mercado identificado con cédula de ciudadanía No. 15.174.042, tenga por concepto de ahorro en Dafuturo como empleado de la empresa Drummond Ltd., que se hayan realizado desde el 16 de agosto de 2008 hasta el 13 de diciembre de 2017, mientras existió la sociedad conyugal.

SEXTO: Negar el embargo y retención de las prestaciones y demás emolumentos que el señor Orlando Enrique Castillo Mercado identificado con cédula de ciudadanía No. 15.174.042, llegare a percibir como empleado de Drummond Ltd., en razón a que, el haber de la sociedad conyugal estará compuesto por los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1° del artículo 1781 del Código Civil y en el presente asunto la sociedad conyugal culminó mediante sentencia de divorcio del 13 de diciembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito

De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e686202387829fe527f79f395e6415f5077f66f55fee085c060eec62ec88b098**

Documento generado en 24/02/2023 12:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>